



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 41001-31-05-001-2016-00129-01  
Demandante : JUAN BOSCO GÓMEZ MANTILLA  
Demandado 1 : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
Demandado 2 : JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ DEL HUILA  
Demandado 3 : JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ  
Demandado 4 : CAFESALUD E.P.S.  
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.)  
Asunto : Apelación de Auto Laboral

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

#### 1.- ASUNTO

Revisa la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se denegó la reforma a la demanda presentada por ésta.

#### 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

## 2.1.- DEMANDA<sup>1</sup>

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de los dictámenes que determinó su pérdida de capacidad laboral, calificada como origen común, y se declare que los padecimientos de salud obedecen a enfermedad de origen laboral, por tanto, responsable la administradora de riesgos laborales Positiva Compañía de Seguros, condenándose al pago del tratamiento médico, farmacéutico requerido y de cualquier perjuicio.

## 2.2.- CONTESTACIONES A LA DEMANDA

2.2.1.- La administradora de riesgos laborales<sup>2</sup>, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez<sup>3</sup>, al contestar la demanda, se oponen a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, porque los dictámenes están sustentados en criterios jurídicos y científicos, encontrándose en firme el emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin evidenciarse causal alguna de nulidad respecto del proceso de calificación del origen de la patología del demandante; formulando excepciones de mérito.

2.2.2.- La demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y Cafesalud E.P.S., presentaron escrito de contestación a la demanda<sup>4</sup>, por conducto del curador ad litem designado, quien manifestó frente a las pretensiones acogerse a la decisión que demuestre la naturaleza del origen de calificación de las patologías del demandante.

## 2.3.- AUTO OBJETO DE APELACIÓN

---

<sup>1</sup> Folio 2 a 18 del C- 1 de copias

<sup>2</sup> Folio 26 a 34 del C-1 copias

<sup>3</sup> Folio 38 a 67 del C- 1 de copias

<sup>4</sup> Folio 123 a 125 del C- 1 de copias

En desarrollo de la audiencia del Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S, la parte demandante solicita reforma a la demanda<sup>5</sup>, para incluir a la persona jurídica Lewis Energy Colombia INC, como parte demandada, por tratarse de la empleadora para el momento de la enfermedad laboral padecida por el demandante referida en la demanda, por consiguiente debe vincularse, y notificar al nuevo demandado.

El *a quo* resolvió<sup>6</sup> denegar la solicitud de reforma a la demanda, porque la oportunidad para ello había fenecido, luego de transcurridos los 5 días después de la contestación a la demanda, siendo la etapa procesal pertinente.

### 3.- RECURSO DE APELACIÓN<sup>7</sup>

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante presenta recurso de apelación, bajo el sustento de que si no se vincula a la empresa citada el proceso quedaría incierto debido a tener posible responsabilidad como empleador del actor en no haber comunicado a las empresas de servicios médicos, y con ello no tendría opción el demandante al reconocimiento del derecho pretendido en el asunto.

3.1.- En el término común de traslado concedido en esta instancia acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante recurrente guardó silencio, al igual que las entidades demandadas.

### 4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., *la decisión de autos apelados deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación*, así el estudio en segunda instancia se limita al punto de censura

---

<sup>5</sup> CD –Minuto: 7':23, acta audiencia a folio 146 del C-1

<sup>6</sup> CD –Minuto: 11':02 Auto objeto de apelación.

<sup>7</sup> CD Minuto: 11':35: Recurso de apelación demandante.

enrostrado al proveído protestado por el recurrente único, dirigido a que se admita la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

4.1.- La reforma de la demanda en materia laboral está regulada en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, cuyo inciso 2° señala *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso...”*

Lo anterior significa que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del traslado que tenía la parte demandada para contestar la demanda, independientemente que se presente o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por el juez de primer grado.

En ese orden, la reforma de la demanda es una oportunidad procesal de la que goza el demandante para modificar la demanda inicialmente presentada, sin que ello implique cambio total de las partes, de las pretensiones de la demanda o de los hechos y las pruebas, pues lo que se busca es mantener la esencia de la demanda inicial, con la corrección de los yerros que en ella se presenten luego de surtido el traslado a la parte demandada. Con el adicional de que puede realizarse por una sola vez y en el término señalado, que de reunir los requisitos el juez la admitirá mediante auto que se notificará a las partes por estado.

Ahora, en el presente caso se observa que existen varios demandados, por lo que, dicho término empieza a correr una vez venzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado, así entonces, según constancia secretarial de fecha 22 de abril de 2019<sup>8</sup>, la demandada Cafesalud

---

<sup>8</sup> Folio 126 del cuaderno de copias.

E.P.S. y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, contestaron el 10 de abril de 2019 por conducto del curador ad litem designado, surtiéndose el término del traslado a la totalidad de la parte demandada.

En la misma constancia secretarial referida se señaló que a partir de la fecha iniciaba a contabilizar el término de cinco (5) días a la parte demandante para que presentara reforma a la demanda, citándole la normativa pertinente, y en constancia del 30 de abril de 2019 el vencimiento del término concedido en silencio, pasando al Despacho el expediente, procediendo el *a quo* a convocar a audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., en cuyo desarrollo de la primera la parte actora solicitó la reforma de la demanda.

Visto lo anterior, la reforma a la demanda resulta extemporáneo, en atención al principio de preclusión, al haber superado el término legal previsto para ello, quedando así cerrado el camino procesal para retrotraer etapas procesales superadas, porque la ley ha querido permitirle a la parte demandante que, pueda reenfocar el alcance de sus pretensiones, cuya posibilidad le surge al analizar las contestaciones a la demanda presentadas por la parte demandada, es decir que, claramente el accionante tuvo la oportunidad para dirigir la presente demanda contra una nueva entidad, que si bien considera en la sustentación del recurso que nos ocupa, que la no vinculación conlleva a una posible sentencia desfavorable, es un aspecto que debió valorar en la oportunidad concedida para hacer las modificaciones que estimaba pertinentes.

Con lo anterior, se confirmará el auto objeto de apelación, imponiendo condena en costas en la presente instancia a la parte demandante apelante por la resolución desfavorable del recurso, conforme al artículo 365 numeral 1° del C.G.P., las que deberán ser liquidadas por el juez de primer grado, en aplicación del artículo 366 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de alzada proferido el 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2.- CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

3.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA